

Expte. N° +++- Caratulados: “Medida Cautelar- Protección de Persona

LA DRA. PAOLA MARIA PETRILLO DE TORCIVIA, DIJO:

Y RESULTANDO:

1. Que, en la presente causa, a fs. 19/22, la señora +++, en el carácter de representante de su hijo menor de edad +++, y con el patrocinio letrado de la Dra. +++, promovió una medida cautelar de protección de persona, a favor de su hijo, en contra del señor +++.

Para fundar su pretensión, justificó, primero, la competencia de la Cámara, para entender en la cuestión; y luego el cumplimiento de los recaudos necesarios, para la admisión de las medidas cautelares. Dijo que se encontraba comprometido el interés superior de su hijo, y que por ello solicitaba que se limite el tiempo que el señor +++ comparte con +++, y que todas las decisiones vinculadas con las actividades educativas, recreativas y deportivas fueran adoptadas solo por ella. Relató que el accionado, en aras de buscar una carrera profesional boxística para +++, lo hacía participar en peleas y entrenamientos arduos, para su edad, y descuidar el estudio y responsabilidades propias de su edad. Aludió al grave daño que la práctica deportiva referida podría provocar a su hijo, no solo en su salud, sino también en su escolarización, en razón de que +++ no pudo regularizar materias y estuvo al borde de la repitencia. Hizo referencia a la práctica de boxeo, por parte de su hijo; a problemas médicos que el adolescente presenta; y a la realización de trabajos no remunerados, en el gimnasio de su padre, que lo dejó sin tiempo, para ocuparse del colegio, pudiendo observarse cómo decayó el rendimiento escolar en el último año. Narró episodios vinculados con el rendimiento escolar del adolescente; a los horarios en que se desarrolla la práctica del deporte; a viajes que el adolescente habría realizado en compañía de un tercero, pero sin su autorización; y a incumplimientos del demandado, en el pago de la cuota alimentaria y de cuotas adeudadas en el colegio al que concurría +++, antes de que debiera solicitar su pase.

Fundó en derecho; ofreció prueba; e introdujo la cuestión federal.

2. Ordenada la realización de una serie de medidas de prueba, se escuchó al adolescente, en audiencia privada que se celebró al efecto (ver certificado de fs. 50), y se recibió otra prueba.

3. Con lo actuado, se corrió vista a la representante del Ministerio Público de la Defensa, quien emitió su dictamen a fs. 65/66 vta. En su escrito, la señora Asesora de Menores e Incapaces expresó su opinión sobre la práctica de boxeo; aludió a la autonomía progresiva de +++; e hizo referencia a la importancia de que el adolescente crezca y se desarrolle en un ambiente armónico, y sin sustraerlo de sus actividades escolares. Entendió que correspondía hacer lugar a lo solicitado; y sugirió que se realice un seguimiento, a través de un profesional idóneo, respecto de la manera en que debe llevarse a cabo la comunicación de +++ con su progenitor, a fin de que no lo someta a

presiones innecesarias o nocivas, para su desarrollo personal, y de que respete la autonomía de la voluntad de su hijo, respecto de los deportes que desea practicar.

4. Luego, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 642 del CCC, se fijó fecha, para la realización de una audiencia privada, con los progenitores, a la que el demandado no asistió, tal como surge de la certificación de fs. 70.

5. En tal estado, se emitió el decreto de autos y la causa quedó en estado de resolver.

#### Y CONSIDERANDO:

I. De la síntesis efectuada en los resultandos, se infiere que la señora +++, en representación de su hijo +++, solicitó que se haga lugar a una medida de protección, que tiene por fin limitar el tiempo que el adolescente comparte con su padre; disponer que las decisiones vinculadas con las actividades educativas, recreativas y deportivas, sean solo tomadas por ella; y evitar, finalmente, que el adolescente dedique su tiempo a la práctica de boxeo, por las consecuencias que ello apareja sobre su salud y sobre su rendimiento escolar.

Sin duda, nos encontramos ante un caso en el que se contraponen el principio de autonomía progresiva del adolescente, reconocido por el ordenamiento civil; con los derechos a la salud, a la integridad física y a la educación; y con el derecho y deber que todo progenitor tiene de adoptar las decisiones que considera que mejor protegen a sus hijos menores de edad, y que les permiten alcanzar su desarrollo y formación integral (conforme artículo 638 del CCC).

Para dilucidar la cuestión, primero, haré una síntesis de cómo se fijó el cuidado personal en esta causa; después, me referiré al principio de autodeterminación, relacionado con la práctica del boxeo; luego, analizaré la manera en que acaecieron los hechos en el caso, y el comportamiento del progenitor; y, finalmente, en función de lo anterior, resolveré el conflicto planteado.

II. Sobre el ejercicio del cuidado, caratulado “+++ y +++ – Divorcio vincular por presentación conjunta”, que se encuentra añadido por cuerda a la presenta causa, se homologó un convenio, por el cual las partes dispusieron que la tenencia —hoy cuidado personal— de los hijos habidos durante el matrimonio sería ejercido por la madre, y que se establecía un régimen de comunicación amplio, a favor del padre (ver testimonio agregado a fs. 23/24 vta.).

Esta decisión se adoptó el +++ de +++ de +++; nunca sufrió modificaciones; y es la base de la que debo partir, para realizar el análisis.

III. El principio de autodeterminación y la práctica de boxeo: Muchos son los interrogantes que se plantean en este punto: 1) ¿Constituye la práctica de boxeo un deporte adecuado para un adolescente que se encuentra en pleno proceso de formación y desarrollo?; 2) ¿Puede un progenitor autorizar y fomentar esta práctica, si el otro no presta su acuerdo?; 3) ¿Puede un padre obligar a su hijo adolescente a que realice la práctica de

determinado deporte, si este no presta su consentimiento?; y 4) ¿Es beneficioso para un adolescente que, por la práctica de un deporte, deje de lado las obligaciones escolares?

La respuesta de cada una de las inquietudes planteadas será analizada por separado.

1) ¿Constituye la práctica de boxeo un deporte adecuado para un adolescente que se encuentra en pleno proceso de formación y desarrollo?

No puede haber discusión respecto de los beneficios que apareja la práctica de deportes para una persona, cualquiera sea su edad y máxime cuando se encuentra en una etapa de desarrollo.

Así lo sostienen profesionales de la medicina; surge de una simple consulta a la página web de la Organización Mundial de la Salud, donde en numerosos artículos se hace alusión a este aspecto; y se infiere, incluso, de la propia definición de la palabra deporte.

En efecto, para la Real Academia Española, deporte es toda “Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”. Supone “Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre” (*Diccionario de la Real Academia Española*, [www.rae.es](http://www.rae.es)).

Se infiere de ello, que toda práctica deportiva, además de distracción, aporta beneficios a la salud, y otorga disciplina a quien la desarrolla.

Ahora bien, no todos los deportes son iguales, y no todos implican la misma asunción de riesgos, para quien los practica; advirtiéndose en algunos una mayor probabilidad de que se produzcan lesiones u otros daños a la salud. Ello acontece, por ejemplo, con los deportes de contacto. Y, el boxeo es, precisamente, un deporte de contacto.

Para la Real Academia, el boxeo es un “Deporte que consiste en la lucha de dos púgiles, con las manos enfundadas en guantes especiales y de conformidad con ciertas reglas” (*Diccionario de la Real Academia Española*, [www.rae.es](http://www.rae.es)). Si hay lucha, aún cuando haya reglas, hay golpes que se ejecutan con los puños, y esos golpes son los que pueden provocar daños en la salud.

Si una persona es mayor de edad, puede decidir qué deporte practicar y asumir los riesgos que ello implica.

Pero, ¿qué ocurre cuando es el adolescente quién decide practicar un deporte que implica la asunción de riesgos?

El ordenamiento reconoce el principio de autonomía progresiva del menor. Este principio, plasmado en numerosas disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño (vgr. artículos 5, 12, 14, 16, 32, entre otros); en la ley 26.061; y, específicamente, en el artículo 639, inciso b del CCC, parte de considerar la personalidad y el respeto de las necesidades del niño, en cada período de su vida, otorgándole una participación activa en su proceso formativo, y un gradual reconocimiento de su autonomía en el ejercicio de

sus derechos. En este proceso, los padres están llamados a ejercer acciones de dirección y orientación. Por ello se sostiene que “La autonomía progresiva configura la faz dinámica de la capacidad del sujeto, que facultaría a los mismos a tomar intervención en todos los asuntos, que atañen a su persona o a sus bienes, conforme a su madurez y desarrollo; asimismo, significa también que esa voluntad o participación sea tenida en cuenta e, incluso, en ciertas oportunidades, resolver conforme a dicha voluntad” (Aída KEMELMAJER de CARLUCCI y otras (dir), *Tratado de derecho de familia*, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, pág. 30/34). De este modo, la autonomía progresiva posibilita a niños, niñas y adolescentes que tomen sus propias decisiones en materia de derechos fundamentales, conforme su grado de madurez y desarrollo, que debe ser valorado prudentemente en cada caso. Así, “...contempla las diferentes etapas por las que atraviesa el niño en su evolución psicofísica, determinando una gradación en el nivel de decisión al que puede acceder en el ejercicio de sus derechos fundamentales” (Silvia Eugenia FERNÁNDEZ (dir), *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, Tomo I, Abeledo-Perrot, 1ª edición, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 2017, pág. 665/667).

El principio debe ser interpretado en consonancia con el principio de interés superior del niño, que impregna todo el ordenamiento; y también con el derecho que este tiene a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Conforme a lo anterior, un adolescente, a medida que crece, puede tomar decisiones vinculadas con su persona y sus bienes, y sus padres deben acompañarlos en este proceso, considerando siempre sus opiniones.

¿Cuál es el límite? Sin duda que ese límite surge del artículo 28 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de razonabilidad. Y ese límite también está dado por el ejercicio de los derechos, que no puede importar la afectación, vulneración o desconocimiento de otros, de la misma jerarquía.

Volviendo al caso que nos ocupa, la decisión de practicar un deporte, además de los beneficios que conlleva, puede encuadrarse en el ejercicio del derecho a la recreación que el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce. Según esta norma todo niño tiene derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad. El ejercicio de este derecho se considera fundamental, porque contribuye con la formación de su personalidad y con su desarrollo integral (cfr. Daniel Hugo D’ANTONIO, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2001, pág. 169/171).

No obstante, como todo derecho, su ejercicio tiene un límite que marca la propia norma: que sean actividades propias de la edad del niño (y esto constituye la expresión del principio de razonabilidad). Y yo agrego otro: que, con su ejercicio, no se afecten otros derechos, ni se dañe la salud.

Sobre la base de lo anterior, entiendo que, cuando se trata de deportes de riesgo —como ocurre con el boxeo—, la autonomía de la voluntad del adolescente está limitada: a) por la edad que tenga, cuando decida comenzar con la práctica; y b) por la necesidad de proteger y resguardar otros derechos, cuyo ejercicio y pleno disfrute podría verse afectado. Por esta razón, el acompañamiento, consejo, vigilancia y decisión que adopten los progenitores será fundamental, sabiendo que los “...niños tempranamente expuestos a riesgos innecesarios que utilizan elementos o realizan actividades que, por su naturaleza, resultan abiertamente negativas para su desarrollo psicofísico y en ocasiones determinan daños severos, evidencian actitudes paternas que importan la implementación de la persona del hijo como mero objeto, contrariando su interés y afectándolo como persona” (cita realizada por Daniel Hugo D’ANTONIO, ob. cit., pág. 170).

2) ¿Puede un progenitor autorizar y fomentar la práctica de un deporte que implica la asunción de riesgos, si el otro no presta su acuerdo?

El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores, aún cuando estos no convivan, al punto que, en principio y salvo las excepciones dispuestas por la ley, “Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro...” (artículo 641, inciso b del CCC). Si hay desacuerdo, cualquiera de los progenitores puede acudir al juez competente, quien debe resolver, previa audiencia con los padres y el Ministerio Público (conforme artículo 642 del CCC).

Ante ello, como la práctica del boxeo no encuadra en ninguno de los supuestos que expresamente enumera el artículo 645 del CCC —que alude a los actos que requieren del consentimiento de ambos progenitores—, cabe formular dos observaciones:

Primero, que, en principio, no es necesario que el adolescente cuente con el consentimiento de ambos progenitores, para realizar la práctica de un deporte, porque no se trata de un acto de los expresamente enumerados por el artículo 645 del CCC.

Y, segundo, que, no obstante lo anterior, cuando hay desacuerdo manifiesto entre los progenitores, respecto del modo en que el adolescente atraviesa una etapa de su vida, no solo en cuanto a la práctica de un deporte, sino también en lo que atañe al cumplimiento de sus obligaciones escolares o el ejercicio de otros derechos, esa voluntad debe ser suplida por la autoridad judicial. En la decisión que se adopte, será fundamental, desde luego, respetar lo establecido por el artículo 642 del CCC; escuchar al niño o adolescente; y considerar su opinión e interés superior, al momento de resolver, tal como dispone el artículo 639 del CCC.

En el presente caso, como es manifiesto que no hay acuerdo entre los padres —la presentación de la medida es prueba suficiente de ello—, se requirió la intervención de la justicia. En este ámbito, además de haberse escuchado al adolescente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 642 del CCC, se fijó fecha, para la realización de la audiencia con los progenitores y el Ministerio Público (ver decreto de fs. 68).

A pesar de que ambos progenitores fueron debidamente notificados (cfr. constancias de fs. 69), la audiencia no pudo celebrarse por la incomparencia del señor +++( ver certificado de fs. 70).

La conducta desplegada debe ser considerada, en mi concepto, al momento de adoptar la decisión final.

3) ¿Puede un padre obligar a su hijo adolescente a que realice la práctica de determinado deporte, si este no presta su consentimiento?

El principio de autonomía progresiva impide que un padre obligue a un hijo adolescente a que practique un determinado deporte, si su voluntad manifiesta es no hacerlo. Recordemos que el artículo 639, inciso b) del CCC sujeta el ejercicio de la responsabilidad parental a tres principios, y uno de ellos es la autonomía progresiva del hijo, conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, de forma tal que “A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos”.

4) ¿Es beneficioso para un adolescente que, por la práctica de un deporte, deje de lado las obligaciones escolares?

Desde luego que la práctica de ningún deporte autoriza que se releguen las obligaciones escolares de cualquier niño, niña o adolescente; ni se perjudique el ejercicio de otros derechos.

Recordemos lo que dijimos al comienzo: el ejercicio de la autonomía progresiva reconoce dos límites, el que deriva del principio de razonabilidad, y el que exige que, con el ejercicio de un derecho, no se vulneren o alteren otros de idéntica jerarquía.

5) ¿Cuál es la conclusión de este razonamiento?

Lo expuesto permite obtener las siguientes conclusiones:

Por el principio de autonomía progresiva, un adolescente puede decidir qué deporte practicar, siempre que este sea acorde para su edad y desarrollo, y no altere el ejercicio, goce y disfrute de otros derechos.

*A contrario sensu*, por aplicación del mismo principio, un padre no puede obligar a su hijo adolescente a realizar la práctica de determinado deporte, si este no presta su consentimiento.

Por último, no es necesario que ambos progenitores presten consentimiento, para la realización de una determinada práctica deportiva. Sin embargo, ante desacuerdos manifiestos y en ciertos casos particulares, resulta necesario dar intervención a un juez, para que dilucide la cuestión, quien deberá obrar teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, luego de escuchar su opinión, conforme el grado de madurez y desarrollo que presente.

**IV. La manera en que acaecieron los hechos en el caso, y el comportamiento del progenitor:** 1) Se trata de un caso que enfrenta el ejercicio de la

responsabilidad parental de padres que no acuerdan sobre decisiones relativas a su hijo, con el principio de autonomía progresiva de un adolescente.

2) En este marco, para determinar la manera en que acaecieron los hechos, lo primero que debo considerar es la opinión de +++.

+++ fue escuchado, en presencia de la representante del Ministerio Público. Es un adolescente muy educado, que pudo expresarse con naturalidad sobre distintas cosas que vivenciaba. El encuentro fue muy rico, y se desarrolló en un clima de cordialidad y espontaneidad.

Relató que el año pasado le fue mal en la escuela a la que asistía —iba a la Escuela +++, jornada simple, y este año concurría al Colegio +++—, porque faltaba mucho. Dijo que faltaba, porque practicaba boxeo, y debía salir a competir. Estuvo en la selección, y tenía que viajar. Entrenaba mañana, tarde y noche. A raíz de la práctica, le surgió un problema de tendinitis, en un hombro, del que no se recuperó. Explicó que a él le interesa el boxeo, pero solo como hobby, y que no quería practicarlo más, para no forzar el hombro, ni la muñeca. Resaltó que le dijo a su profesor que no lo iba a practicar más. Manifestó que su papá —(...)— le decía que tendrían futuro en el boxeo, que llegarían lejos, y que le dijo que pruebe, pero a él solo le interesaba como hobby. Indicó que su padre estaba desilusionado con esa decisión —que él todavía no le había comunicado—, porque consideraba que él ya se había comprometido a realizar la práctica. Estaba seguro de que, cuando le comunicara la decisión, su padre se iba a enojar. Su madre, en cambio, con quien vive, tenía miedo de que realizara boxeo.

Manifestó que vive con su madre y quiere seguir viviendo con ella; y que su padre es quien se encarga de la práctica deportiva. Lo ve cuando entrena, al punto que, como hacía dos días que no entrenaba, ya no había tenido contacto con él. (...) Expresó su deseo de continuar como hasta ahora: vivir con la madre, y ver al padre cada vez que tenga tiempo.

3) Cada uno de los puntos que fueron relatados por el adolescente, fueron corroborados con la prueba que se produjo, y sintetizan la manera en que acaecieron los hechos. Estos hechos se resumen en cuatro puntos: práctica de boxeo, rendimiento escolar, problemas de salud, y comportamiento del progenitor.

a. Así, está acreditado que el adolescente efectivamente practicaba boxeo.

Esto surge de las copias agregadas a fs. 1, 3, 4, 5, 6 y 7, donde puede apreciarse a +++ con guantes de boxeo; y publicidades de peleas de box, en los que se anuncia la participación de +++.

También se infiere del testimonio que brindó la señora +++, empleada doméstica de la actora, desde hace seis años. La declaración de esta testigo, a quien le comprenden las generales de la ley, es considerada, por tratarse de una persona allegada, que conoce la intimidad del conflicto familiar; que puede aportar datos certeros, sobre lo

que ocurre en ese hogar; y que debe ser escuchada, conforme a lo establecido por el artículo 711 del CCC.

La testigo resaltó que +++ es un chico muy bueno y educado, que siempre practicó deportes, pero que, desde hace tres años, comenzó a practicar boxeo, a instancias de su padre. Dijo que al adolescente no le gusta esa práctica, pero que es su padre quien lo llama y lo obliga a ir. Manifestó que, a raíz de esa práctica, varias veces se fue de viaje, algunas veces, sin que su madre estuviera al tanto de ello. Entrenaba mucho: iba todos los días al gimnasio.

b. También se probó que, a raíz de esa práctica, +++ descuidó sus obligaciones escolares.

Este extremo se infiere al realizar una simple compulsiva a la copia del boletín de calificaciones, correspondiente a distintos períodos escolares. Así, mientras en cuarto grado, sexto grado, séptimo grado del nivel primario y primer año del nivel secundario observamos a un alumno con desempeño satisfactorio y asistencia regular a clases; en segundo año, ese mismo alumno, bajó su rendimiento de manera preocupante, alcanzando un promedio general muy bajo, adeudando numerosas materias —nueve, según el informe obrante a fs. 55—, y registrando numerosas inasistencias (cfr. fs. 12/16 y 17/18, 11 y 55).

El señor +++, docente de la Escuela +++, a la que concurría +++, donde cumple la función de Vicedirector del nivel secundario, dijo que conoce al adolescente, por haber sido alumno de la escuela. Resaltó que, mientras aprobó todo el primer año, durante el segundo año de la secundaria, bajó su rendimiento escolar y tuvo muchas faltas, al punto que debió ser reincorporado dos veces. Indicó que, muchas de esas inasistencias, se debían a viajes, y que desconocía si su madre estaba al tanto de ello, porque de este tema siempre se encargaba el padre. Relató un episodio en el que +++ manifestó que tenía dolores de cabeza y mucho sueño, y que estaba muy cansado; y resaltó que esas situaciones se repitieron varias veces.

Lo expuesto por el directivo de la escuela coincide con lo declarado por la testigo +++, quien expresó que +++ andaba bien en la escuela hasta que empezó a practicar boxeo. Desde ese momento, bajó el rendimiento. Se llevó muchas materias y hace poquito pudo rendirlas.

c. Se demostró, asimismo, que la práctica del boxeo, le trajo a +++ un problema de salud.

Esto surge del informe de resonancia magnética, suscripto por el Dr. Víctor Maidana Parisi. Allí, entre otros aspectos, se observó aumento de líquido intra-articular; intensidad de señal elevada en la epífisis humeral proximal, que podría estar en relación a evento traumático, y los músculos que componen el tendón manguito rotador de morfología y señal conservada (ver fs. 8).



A su vez, en el informe que elaboró el Lic. en Kinesiología y Fisiatría, Pablo F. Torres Herrera —que fue reconocido por el profesional, como surge del acta de fs. 61—, se consignó que el paciente presentaba, al momento de la evaluación, dolor en la región anterior y posterior del hombro, que se exacerba al realizar movimientos de flexión de codo y abducción por encima de los 60°. Se consideró que la lesión tenía un año de evolución, aproximadamente; y que el diagnóstico kinésico era tendinopatía de supraespinoso con impingement subacromial y discinesia escapular. Finalmente, se especificó que el paciente no mostró mejoría considerable con el tratamiento, no habiendo continuado con este. “Se le sugirió continuar con ejercicios diferenciados (no boxeo)” (ver fs. 9).

d. Y, finalmente, quedó probado cómo fue el comportamiento del padre, a lo largo de toda esta historia.

Primero, fomentó la práctica del deporte, tal como indicó la testigo +++; sostuvo el testigo +++ —expresamente indicó que el padre era el que se encargaba de justificar los viajes fundados en razones deportivas, los que muchas veces la madre desconocía—; y surge de la documental de fs. 6/7.

Segundo, se desatendió del cumplimiento de obligaciones escolares, pues solo se acercó a la escuela para justificar inasistencias derivadas de viajes deportivos, pero sin importarle el bajo rendimiento escolar que registraba su hijo.

Tercero, no le importó el estado de salud de su hijo, porque lo obligó a continuar con la práctica deportiva, a pesar de la recomendación que realizó un profesional (extremo que se infiere del acta de constatación notarial agregada a fs. 35/37 vta.). Sostengo que el progenitor es quien obligó al adolescente a realizar la práctica, en función del relato que escuché de +++, donde pude advertir el temor que le daba tener que comunicar a su padre su deseo de alejarse del boxeo. Esa apreciación no es caprichosa ni infundada, pues coincide con lo declarado por la testigo +++.

Cuarto, se comportó sin considerar la autonomía progresiva de su hijo, su opinión y su interés superior, al no advertir e indagar respecto de cuáles eran los reales deseos de +++, y ni siquiera acercarse a este proceso, cuando fue convocado a la audiencia privada. (...)

#### **VII. La manera en que debe ser resuelto el caso:**

Sobre la base de lo expuesto en los considerandos precedentes, tres son los puntos que debo decidir: si debe limitarse el contacto de +++ con su padre; si la madre es quien debe adoptar las decisiones que atañen a su vida educativa, deportiva y recreativa; y si es conveniente o no, que el adolescente continúe la práctica de boxeo.

1) En lo relativo al modo en que debe ejercerse el derecho de comunicación con el progenitor, debo atender lo expresado por +++: desea ver a su padre y tener contacto con él cada vez que tenga tiempo. A ese deseo agregó, que el contacto bajo

ningún punto de vista puede afectar los horarios en que el adolescente concurre a la escuela, ni tampoco su actividad social o sus horas de descanso.

Con esa limitación deberá ejercerse el régimen de comunicación amplio que se estableció con anterioridad.

2) En lo que atañe al progenitor que debe tomar las decisiones, no tengo dudas que es la madre quien debe encargarse de este aspecto, teniendo en cuenta el comportamiento que se verificó del progenitor y que fue resaltado con anterioridad.

3) Finalmente, en lo que respecta a la práctica del boxeo, advierto que, en este caso particular, ello afecta:

En primer lugar, el derecho a la educación de +++, en razón de que interfiere con su ejercicio, impidiéndole tener un rendimiento adecuado y una asistencia regular al establecimiento escolar.

En segundo término, su derecho a la salud y a la integridad física, porque ya hay señales del daño que esa práctica está provocando en el cuerpo del adolescente, al extremo que el profesional que atendió la dolencia expresamente le recomendó que practique otros deportes, pero no el boxeo.

Por último, el principio de autodeterminación, debido a que +++ expresó que el boxeo solo le interesaba como hobby, como un pasatiempo que no le insumiera tantas horas de práctica. A pesar de ello, su padre, sin atender el reclamo de su hijo y despreocupándose de su bienestar físico y de su desempeño escolar, lo obligó a realizar la práctica de manera más profesional y a participar en torneos, lo cual, según me indican las máximas de la experiencia, requiere un nivel de exigencia y una preparación mayor y superior.

En tal estado, no tengo duda que +++ no debe practicar boxeo. La práctica afecta su salud; disminuye sus posibilidades de educarse y prepararse, para el futuro — quiere estudiar ingeniería industrial—; y no respeta sus necesidades y deseos, que lo ubican como un adolescente deportista, pero alejado del boxeo.

Por todo ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la medida articulada por la señora +++, en los términos que fueron indicados.

En mi concepto, la decisión que aquí se adopta, a más de ser la que mejor protege y resguarda el interés superior de +++, tiene en consideración el principio de autonomía progresiva y la opinión que él expresó, con madurez, libertad, y mucha seguridad.

**VIII.** Los fundamentos vertidos me conducen a concluir que asiste razón a la actora en su planteo y que, por ello, se impone hacer lugar a la medida de protección de persona articulada, disponiéndose:

1) Que el régimen de comunicación entre +++ y su progenitor, se ejerza en forma amplia, cada vez que el adolescente tenga tiempo y sin que este interfiera en los horarios de educación, esparcimiento o descanso.

2) Que la madre sea quien adopte las decisiones relativas a la educación, la práctica de deportes y el desarrollo de otras actividades recreativas.

3) Y, por último, que el adolescente se mantenga alejado de la práctica de boxeo, de la manera en que lo desarrolló hasta el momento, por encontrarse afectados derechos fundamentales y no ser ello acorde con la voluntad que el adolescente expresó, de manera libre, espontánea y segura.

LA DRA. ANA CAROLINA COURTIS, DIJO:

Adhiero al voto precedente.

LA DRA. MARCELA SUSANA FERNANDEZ FAVARON, DIJO:

Adhiero al voto de primera voz.

Por ello, la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

1°.Hacer lugar a la medida de protección de persona articulada por la señora +++.

2°.Disponer:

2) Que la madre sea quien adopte las decisiones relativas a la educación, la práctica de deportes y el desarrollo de otras actividades recreativas.

3) Y, por último, que el adolescente se mantenga alejado de la práctica de boxeo, de la manera en que lo desarrolló hasta el momento, por encontrarse afectados derechos fundamentales y no ser ello acorde con la voluntad que el adolescente expresó, de manera libre, espontánea y segura.

3°.Protocolícese y hágase saber.